

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 635

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 010, 071, 089, 525, 484, 546, 593, 599 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 591, 595, 586, 584, 587, 589 y 590; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-008955	VELVET BLUE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
2.	2018-008954	VELVET BLUE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
3.	2018-008953	VELVET GREEN	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
4.	2018-008951	VELVET GREEN	25 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
5.	2018-008950	VELVET GREEN	18 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
6.	2018-008947	VELVET GREEN	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
7.	2018-008946	VELVET REDWINE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
8.	2018-008945	VELVET REDWINE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
9.	2018-008942	VELVET REDWINE	18 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
10.	2018-008941	VELVET REDWINE	25 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
11.	2018-000136	VILLA TERESA	33 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)

12.	2018-003210	SANTA PALETTA	35 INT	IMPORTADORA VALT C.A.
13.	2018-001289	BR	5 INT	BORYUNG HOLDINGS CO., LTD
14.	2018-000616	ML RANCH	16 INT	RAMON IGNACIO MIJARES IBARRA Y ELBA ISABEL LINARES ROA
15.	2018-002426	SAFC	11 INT	MERCK KGAA
16.	2018-002418	SAFC	1 INT	MERCK KGAA
17.	2018-002702	MATTI	3 INT	MATIHHER, C.A.
18.	2018-002707	MATTI	3 INT	MATIHHER, C.A.
19.	2018-001499	LUCAFFÉ	30 INT	LUCAFFÉ VENTURELLI GIAN LUCA S.R.L.
20.	2018-001283	AVIBURGER	35 INT	OPERADORA GASTRONOMICA AVILA, C.A.
21.	2018-001473	ROTAM-VET	5 INT	ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED
22.	2018-001362	CADDY	12 INT	VOLSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT
23.	2018-001363	CADDY	12 INT	VOLSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT
24.	2018-000623	URUS	25 INT	AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A.
25.	2018-000607	CAMPOLAC	29 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
26.	2018-000606	CAMPOLAC	16 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR,
27.	2018-000604	ALIMEN	29 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
28.	2018-000471	GALLERO IPA	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
29.	2018-000469	FURIA IPA IMPERIAL	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
30.	2018-003173	LUXS	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
31.	2018-003172	AZO	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
32.	2018-003171	UNISOM	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
33.	2018-003167	LUXBIOTIC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
34.	2018-003174	LUXSTREM	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
35.	2018-003200	WHAL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
36.	2018-003196	MEGALUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
37.	2018-003194	TERAGESIC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.

38.	2018-003195	BIOLUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
39.	2018-003187	ESTROVEN	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
40.	2018-003184	VINIOPTAL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
41.	2018-003182	HIDROXYLUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
42.	2018-005137	NAC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
43.	2018-003808	ARTESANO	29 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
44.	2018-003809	ARTESANO	31 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
45.	2018-003810	ARTESANO	30 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
46.	2018-003382	VOTATOR	7 INT	SPX FLOW, INC.
47.	2018-004567	WE	41 INT	WE WORK COMPANIES INC.
48.	2018-004565	WE	09 INT	WE WORK COMPANIES INC.
49.	2018-003399	EGRO	11 INT	RANCILIO GROUP S.P.A.
50.	2018-003778	TSUNAMI	3 INT	JAIME ALBERTO TAMAYO MEDINA
51.	2018-006820	LIFE ALERT	38 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.
52.	2018-007568	GLOBALPAPER	16 INT	INVERSIONES RENDA & GIL C.A.
53.	2018-005616	KRONOSWISS	27 INT	SWISS KRONO TEE GMBH

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifiestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad

de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 010, 071, 089, 525, 484, 546, 593, 599 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 591, 595, 586, 584, 587, 589 y 590; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL